RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/526/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Comunicaciones, ahora denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

ACTO RECLAMADO: Respuesta por la cual se niega la existencia de contratos rescindidos por el sujeto obligado durante los años 2011, 2012 y 2014.

CONSEJERO PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de mayo de dos mil catorce.

H E C H O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El cuatro de febrero de dos mil catorce, bajo el folio 00121014, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Comunicaciones, ahora denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en la que requirió:

a) el número de contratos de obra pública rescindidos durante 2011, 2012 y 2013 por incumplimiento de las empresas constructoras, y también;

b) incluir número total, nombre de la constructora, tipo de obra, lugar de la obra y monto del costo de la obra.

II. El dieciocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado comunicó al solicitante la extensión del plazo por diez días hábiles, para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El veintisiete de febrero siguiente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información notificando al promovente lo siguiente:

a) Que de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría, daba como resultado de la misma, que no hay contratos de obra rescindidos durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013. Acompañando el soporte documental correspondiente; y

b) Le informaba que sí existen contratos en proceso de rescisión.

III. El ocho de marzo de dos mil catorce, el ahora promovente impugnó la respuesta, mediante el mismo sistema Infomex-Veracruz, bajo el número de folio RR00027214, manifestado en esencia que el motivo de su inconformidad es que la dependencia aseguró que no existen contratos rescindidos, cuando el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas señaló en comparecencia en el Congreso del Estado que se habían recuperado fianzas por rescisiones de contratos.

IV. El diez de abril de dos mil catorce, mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, asignándole el correspondiente número de expediente, turnándose el mismo para la elaboración de la resolución correspondiente.

V. El veinticinco de marzo siguiente, se tuvo por admitido el recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado, y se fijó audiencia de alegatos el cuatro de abril del presente año.

VI. El tres de abril de dos mil catorce, se recibió la contestación al recurso, por parte del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

VII. El cuatro de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia, sin que asistieran las partes, teniéndose por acordado tener por reproducidas las argumentaciones vertidas por el actor en su recurso de revisión como alegatos, y por precluido el derecho de presentar alegatos por parte del sujeto obligado.

VIII. Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases procedimentales, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, consistente en la declaración de inexistencia de información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1**, 64.1, fracción II**, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y f**)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Asimismo, se le tiene por presentado en tiempo el presente medio impugnativo, toda vez que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es decir, veintisiete de febrero del presente año; siendo que presentó su inconformidad el ocho de marzo y por tratarse de día hora inhábil se le tuvo por presentada el diez siguiente, sin exceder del plazo referido.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. El actor se inconforma de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud que le señala la

inexistencia de contratos rescindidos por la dependencia, durante los años 2011, 2012 y 2013.

El peticionario solicitó originalmente el número de contratos de obra pública rescindidos durante 2011, 2012 y 2013 por incumplimiento de las empresas constructoras, e incluir el número total, nombre de la constructora, tipo de obra, lugar de la obra y monto del costo de la obra.

En su recurso, el actor se inconforma que la Secretaría de Comunicaciones, ahora denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, le informó que no existían dichas rescisiones durante los años señalados, sin embargo, señala que el titular de la dependencia informó durante su comparecencia ante el Congreso del Estado para la glosa del Tercer Informe de Gobierno de la rescisión de contratos de obras públicas, por inconclusas, y que habían recuperado fianzas y presentado las denuncias correspondientes por obras que no se hicieron o se dejaron abandonadas.

El agravio es **infundado**, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente de las constancias que obran en autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud, y además, le hizo de su conocimiento que a pesar de que no existían contratos rescindidos durante el periodo que expresamente señaló, existen contratos en proceso de rescisión.

Ahora bien, previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las

cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, sobre:

a) el número de contratos de obra pública rescindidos durante 2011, 2012 y 2013 por incumplimiento de las empresas constructoras, y también;

b) incluir número total, nombre de la constructora, tipo de obra, lugar de la obra y monto del costo de la obra.

De esta petición, se observa que versa sobre procedimientos administrativos de rescisión de contratos de obra pública, respecto de los cuales, el promovente únicamente requiere el número de contratos rescindidos por causa de incumplimiento, el nombre de las constructoras que participaron en ellos, los lugares y costos de las obras en la que participaron.

Por ende, la información solicitada actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, interpretado *a contrario sensu*, esto es, el numeral invocado refiere, que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que el ordenamiento legal invocado se refiere esto es las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Así, toda vez que la materia de la solicitud trata de contratos concluidos de forma anticipada por rescisión, por ende, en el caso de que hayan causado estado, es información pública, y debe proporcionarse a quien la solicite; máxime que el promovente no requiere las actuaciones o resoluciones de los procedimientos administrativos de rescisión de obra pública, sino únicamente la información estadística de cuantos contratos fueron rescindidos y en qué lugares, así como el tipo, y el monto de las obras.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

> …
>
> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XIV. Las convocatorias a los **procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada**, **incluidos los contratos** o pedidos **resultantes**, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
>
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
>
> b. Objeto y monto del contrato;
>
> c. Fundamento legal; y
>
> d. Vigencia del contrato;
>
> …

Esta información le corresponde generar al sujeto obligado, toda vez que, según su decreto de creación, mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 332, de veintiséis de agosto de dos mil trece, uno de sus objetivos es coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de

jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.

Así, la ley en cita dispone:

…

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

…

I. a XVI. …

XVII. Convenir, concertar y establecer las medidas adecuadas de relación interinstitucional con las dependencias y entidades de los órdenes federal, estatal y municipal, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios para la debida concurrencia, administración y aplicación de los recursos financieros destinados a la realización de las obras públicas que sean competencia de la Secretaría;

XVIII. Instrumentar las medidas y acciones necesarias para la debida certificación de calidad de las obras públicas en el Estado;

XIX. Proponer políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas competencia de la Secretaría, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, así como dirigir y coordinar la ejecución de las mismas;

XX. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras públicas competencia de la Secretaría, en coordinación con los entes públicos a los que corresponda su ejecución;

XXI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras públicas competencia de la Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de obras públicas y de proyectos para la prestación de servicios; y

XXII. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otro ente público.

…

Transitorios:

…

SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea.

…

De lo anterior se desprende que la ahora Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, que sustituye a la Secretaría de Comunicaciones, es la encargada de elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras públicas en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas, así como proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras públicas y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos, así como vigilar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, en términos de lo que dispone la Ley número 825 de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79, se señala:

…

> Artículo 79. Los contratistas que incurran en infracciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados con:
>
> I. Multa equivalente de diez a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción;
>
> II. La suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, sin perjuicio de lo anterior; y
>
> III. Cuando proceda, el órgano de control interno podrá proponer la rescisión del contrato.
>
> …

Le corresponde a la citada Secretaría otorgar las concesiones de obra pública en materia de comunicaciones, mediante contratos, y por ende, podrá resolver, en su caso, sobre la rescisión de dichos contratos de obra pública por infracciones a la ley, omisiones o incumplimientos a los mismos convenios.

Por ende, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas cuenta con la información solicitada por la parte recurrente, misma que como ya se expresó con anterioridad, tiene el carácter de pública, siempre y cuando se trate de procedimientos concluidos en los que exista definitividad.

Ahora bien, el sujeto obligado, después de solicitar la prórroga de contestación permitida por la ley, informó a través de su unidad de acceso a la información, que de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría, daba como resultado de la misma, que no hay contratos de obra rescindidos durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, acompañando el soporte documental correspondiente; y

adicionalmente le comunicó que sí existen contratos en proceso de rescisión.

Lo anterior lo sustentó con las siguientes constancias:

1. Oficio número DGIC/0098/2014 firmado por el Director General de Infraestructura Complementaria, señala que dicha dirección no tiene contratos de obra pública rescindidos en los años 2011, 2012 y 2013.

2. Oficio número SIOP/DGCE/00409/2014, signado por el Director General de Carreteras Estatales, donde se indica que en lo concerniente a esa dirección, no se cuenta con contratos de obra pública rescindidos durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013.

3. Oficio SIOP/DGCR/0234/0147/2014, firmado por el Director General de Caminos Rurales, donde se indica que en dicha dirección, a la fecha no existen contratos rescindidos.

4. Oficio DVCYSA/0134/2014 firmado por el Director de Vías de Comunicación y Servicios Auxiliares, donde también señala que a la fecha no tienen contratos en los que se haya emitido la resolución de rescisión.

5. Oficio DG/237/2014, firmado por el Director General de Obras Públicas, donde se señala que en la mencionada dirección no existen registros de contratos rescindidos por incumplimiento durante el 2011, 2012 y 2013.

Constancias que constituyen documentales públicas al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y constituyen prueba plena, así como a los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Como se observa, el sujeto obligado no negó la información, ni vulneró el derecho de acceso a la información al peticionario, toda vez que sí dio respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciendo que no existen contratos rescindidos en la referida Secretaría durante el periodo comprendido de los años 2011 a 2013.

Adicional a lo anterior, se le informó al solicitante que existían contratos en proceso de rescisión; sin embargo, en primera instancia no se informó el número de éstos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, refiere que en atención a la petición del ahora recurrente, anexa a su escrito, la "SITUACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS DE RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA" del periodo agosto 2013 al 28 de febrero de 2014.

Una relación que contiene la siguiente información:

245 Contratos en proceso de rescisión *	123	En proceso de dictar resolución.
	34	Concluidos y enviados para finiquitar cobros de fianzas.
	2	Expedientes de resolución impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
	86	Contratos con terminación anticipada (conciliados) y reasignados a nuevas empresas.

* En el periodo Agosto de 2013 al 27 de Noviembre de 2013, fecha de la comparecencia en el Congreso del Estado del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, Gerardo Buganza Salmerón, sumaban 128 procesos de rescisión de contratos y 86 procesos de terminación anticipada. Cifra actualizada al 28 de Febrero de 2014.

Así como los "MONTOS DE CONTRATOS DE OBRAS EN RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA".

DIRECCIÓN	NÚMERO DE OBRAS	MONTO TOTAL DE OBRA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS ESTATALES	65	$ 591,716,189.03
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS RURALES	25	$ 232,396,660.32
DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA	33	$ 418,732,147.38
DIRECCIÓN DE VÍAS DE	34	$ 502,058,570.48

COMUNICACIÓN Y SERVICIOS AUXILIARES		
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS	2	$ 12,758,372.92
CONTRATOS DE OBRA CON TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LAS 5 DIRECCIONES EJECUTORAS	86	$ 721,643,600.59
TOTAL	245	$ 2,479,305,540.72

Documental que como las anteriores, constituye prueba plena.

Atendiendo a esta constancia, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, complementa la información sobre el estado que guardan los contratos en procedimiento de rescisión, al veintiocho de febrero del presente año.

Luego entonces, se advierte que el sujeto obligado no sólo dio respuesta oportuna en su momento a la solicitud de información realizada vía electrónica por el ahora recurrente, sino también dio contestación a los alegatos vertidos por el promovente, en el sentido que tenía conocimiento que existían procesos de rescisión de contratos, en atención a lo expresado por el Secretario de Obras.

Lo anterior, sin que el sujeto obligado estuviera compelido a ello, ya que la petición original únicamente se circunscribió a solicitar información sobre los contratos rescindidos durante los años 2011 a 2013, y no sobre los procedimientos de rescisión que se estuvieran llevando a cabo.

Ahora bien, se advierte que esta información adicional es una versión pública del estado en que guardan tales procedimientos, ya que como se ha señalado del artículo 12 de la Ley de transparencia del Estado, es información reservada.

Al tratarse de información de un evento que se encuentra en fase deliberativa, está por mandato de ley clasificada como información reservada.

Así, el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

…

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

…

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

…

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

…

Asimismo, en los LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, se dispone en su numeral Vigésimo tercero lo siguiente:

…

Vigésimo tercero. Para los supuestos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios.

Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

…

En este sentido, se puede considerar reservada aquella información que forma parte de un proceso de toma de decisión, y cuya divulgación, justamente, inhibiría dicho proceso o lesionaría su término a partir de los diversos elementos tomados en cuenta por los responsables de llegar a esas decisiones.

Lo anterior, toda vez que el proceso deliberativo se encuentra en sustanciación, es decir, no se ha llegado a una resolución final; evitándose divulgar información que se encuentre directamente vinculada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, por ende la difusión de dicha información puede afectar o entorpecer al proceso deliberativo.

Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos resuelven el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de cumplimiento o ejecución, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que la información solicitada forma parte de los expedientes que se encuentran en proceso de rescisión de los contratos de obra pública, y que terminará con la emisión final de una determinación, ya que fueren concluidos de forma anticipada, modificados o reasignados, e inclusive en trámite por alguna impugnación.

Una vez tomada la decisión, esta será pública. En tanto, se podrá poner a disposición del interesado la versión pública correspondiente, es decir, se elaborará un documento mediante el cual se difunde la materia del asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial.

Es este sentido, es correcta la determinación del sujeto obligado de proporcionarle al interesado el número de procesos que se están llevando a cabo en materia de rescisión de contratos, así como el área correspondiente y montos, sin precisar nombre de las empresas, tipo y lugares, en virtud que se trata de procesos que se encuentran en etapa deliberativa.

En el caso concreto, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no solo dio respuesta a la solicitud, en el sentido de precisarle que durante el periodo comprendido entre los años 2011 a 2013 no existían contratos de obra pública rescindidos, sino en la contestación al recurso de revisión, puso a disposición la versión pública del estado en que guardan actualmente los procesos de rescisión.

Por lo que este Consejo General advierte que con la información proporcionada, se dio respuesta a la solicitud realizada, consecuentemente, resulta procedente afirmar que el sujeto obligado cumplió con la garantía de acceso a la información pública a favor del recurrente. Lo anterior es así toda vez que no le es exigible proporcionar información inexistente, en virtud de que durante el periodo solicitado no hay contratos rescindidos, y a la fecha que se contesta si bien se reconoce la existencia de procedimientos de rescisión, estos no han concluido, sin embargo toda vez que los contratos involucrados en dichos procesos son públicos, a efecto de que el promovente cuente con

la mayor cantidad de información relacionada con su solicitud se ordena al sujeto obligado, de ser solicitado, ponga a su disposición los contratos involucrados con las rescisiones de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este instituto que el recurrente solicita se sancione al sujeto obligado, sin embargo por el sentido del fallo no es procedente su petición.

De ahí que como se anunció previamente, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer, y lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la decisión de la Secretaría de Comunicaciones, ahora denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, de proporcionar al recurrente, la información solicitada en la correspondiente solicites de acceso a la información en los términos realizados y por los motivos expuesto en la consideración tercera de la presente Resolución.

SEGUNDO. De ser solicitados póngase a disposición del recurrente los contratos de obra pública relacionados con los procedimientos de rescisión a que alude el sujeto obligado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracciones I, III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos